

Bogotá D.C., junio 09 de 2021

Doctor:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia:	Proceso Ejecutivo Radicado No: 11001310303220150105400
Demandante:	Sociedad Administradora de Seguros Ltda.
Demandado:	Cóndor S.A., Compañía de Seguros Generales en Liquidación - Patrimonio Autónomo de Remanentes y Cóndor S.A., administrado por la sociedad fiduciaria de desarrollo agropecuario "FIDUAGRARIA".
Asunto:	Recurso de Apelación contra el Auto de 03 de junio de 2021. Decreto de Medidas Cautelares.

Respetado señor Juez,

CAMILO PEREZ PORTACIO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.529.344 de la ciudad de Sincelejo, Sucre, con tarjeta profesional de Abogado No. 108.472 del Consejo Superior de la Judicatura, Representante Legal de la sociedad **PÉREZ PORTACIO & Asociados S.A.S.**, NIT 900938772-9, apoderado general de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS CONDOR - P.A.R. CONDOR**, conforme consta en la Escritura Pública No 0660 otorgada el 4 de abril de 2019 en la Notaría Cuarenta y Dos (42) de Bogotá D.C., con fundamento en el Numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, mediante el presente memorial interpongo ante su Despacho **Recurso de Apelación** contra el Auto del nueve (03) de junio de 2021, donde se decretaron medidas cautelares, atendiendo lo siguiente:

1. NO EXISTE CONDENA ALGUNA CONTRA LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS CONDOR – P.A.R. CONDOR.

Resulta oportuno precisar que en la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, el 3 de agosto de 2017, confirmada en su integridad posteriormente por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., resulta fácil constatar que la parte resolutive de manera expresa realizó declaraciones y generó efectos de dicha decisión sobre **Cóndor S.A., Compañía de Seguros Generales**, sin generar declaración alguna frente al litisconsorcio necesario por pasiva que había sido vinculado, es decir, no generó condena o declaración alguna que obligara a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS CONDOR – P.A.R. CONDOR.**, tampoco en dicha decisión se hizo relación a la figura de la sucesión procesal, en razón a ello no le es dable al Juzgado decretar medidas cautelares contra mi representada por las costas ordenadas en dicho proceso verbal.

El fallo de primera instancia estableció lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar que la sociedad Administradora de Seguros Ltda. S.A.S., celebró con CONDOR S.A. Compañía de Seguros S.A., un contrato que se denominó “Prestación de Servicios”, cuyo objeto principal fue que la Aseguradora facultará a la Sociedad Administradora de Seguros Ltda. S.A.S. para la atención de Intermediarios de seguros que aportaran su producción a la Compañía en el Ramo del Seguro de Cumplimiento, entre otros (sic).

(...)

(...)

CUARTO: Como consecuencia de ello, la Sociedad Córdor S.A., Compañía de Seguros Generales S.A., en liquidación,

se encuentra obligado a pagar a la Sociedad Administradora de Seguros Ltda. S.A.S., el importe de las comisiones acordadas en el contrato de prestación de servicios cuyos montos se indexarán para traerlos a valor presente.

QUINTO: Condenar a la sociedad Cóndor S.A., Compañía de Seguros S.A., en liquidación a que pague a la Sociedad Administradora de Seguros Ltda. S.A.S., la suma de \$554.845.339, correspondiente al valor de las comisiones de las Pólizas Nos. 300039362, ONC210110, 300006398 y 300046389 con la indexación, en un término de cinco días contados a partir de esta decisión.

SEXTO: Condenar en costas a la sociedad Cóndor S.A., Compañía de Seguros S.A., en liquidación. Señálense como agencias en derecho la suma de \$52.000.000. Líquidense por Secretaría.

(...)”.

Por lo expuesto, excedería el Juzgado lo dispuesto en las providencias judiciales citadas, vinculando al proceso ejecutivo de costas y decretando medidas cautelares sobre un sujeto de derecho ajeno al proceso y en especial a su sentencia.

2. TÉRMINOS EN QUE SE DEBIÓ VINCULAR A LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS CONDOR – P.A.R. CONDOR.

Si el Despacho, en gracia de discusión, quisiera establecer una inexistente sucesión procesal, que claramente no hay lugar a ella conforme lo dispuesto en la legislación vigente y en el contrato de fiducia, y que además oportunamente en el trámite del proceso ordinario no fue objeto de debate o pronunciamiento, debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1233 y 1238 del Código de Comercio, en concordancia con lo manifestado por el Consejo de Estado en providencia del 05 de marzo de 2019, con radicado No. 66001-23-31-000-2000-00131-02(63376), donde claramente se

condicionó el pago a un acreedor, a la prelación de créditos establecida en la respectiva liquidación, y no de manera abierta y general como se pretende imponer en el presente caso, donde además se trata de una acreencia derivada de unas costas procesales que no se debatió en el trámite liquidatorio de **CONDOR S.A.**, afectando con su pago los intereses de los demás acreedores.

3. Solicitud.

Por todo lo expuesto, de manera respetuosa solicitamos al Despacho que se **REVOQUE EL AUTO DEL 03 DE JUNIO DE 2021**, donde se decretaron medidas cautelares contra mi representada.

4. Notificaciones.

Recibiré cualquier notificación en la Carrera 12 número 90 – 20 oficina 503 en la ciudad de Bogotá, D.C., o en el correo electrónico camilo@perezportacio.com

Cordialmente,



CAMILO PÉREZ PORTACIO

Representante Legal

CC. 92.529.344 de Sincelejo, Sucre .

TP. 108.472 del C. S. de la J.

Señor(a)

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E. S. D.

Referencia: Radicación No. 2018 – 002 PROCESO EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A contra FIDEICOMISO P.A BALSILLAS DE TOLU, CONSTRUCTORA ACSA SAS, INVERSIONES ARRAZOLA Y ASOCIADOS S EN C, FONTALVO IGLESIAS JOHNY ALFONSO y EMIRO JOSE ARRAZOLA VARGAS.

Con fundamento en el Art. 366 del C G del P, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 10 de Agosto de 2021 por medio del cual se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de ese despacho. El presente recurso está encaminado a que, conforme a justicia y con fundamento legal se disminuya el monto de las agencias en derecho decretadas en favor del otrora demandado Emiro Arrázola Vargas. Respecto del monto de las agencias en derecho reconocido por el despacho en favor de Arrazola Vargas debemos decir que:

1 – No es congruente con el hecho de que, a los otros 4 demandados vencidos en este proceso se les ha condenado a pagar un total de agencias en derecho en favor de Bancolombia en cuantía de \$180.000.000. De acuerdo con ello, si Bancolombia hubiera vencido a los 5 demandados, la condena en favor de la entidad hubiera sido un total de \$225.000.000. Esta apreciación puramente lógica, es suficiente para evidenciar como no congruente, injusta y carente de proporción la condena en favor de Arrázola Vargas por \$90.000.000. Es de anotar que tal demandado, como expondremos más adelante, tampoco tuvo que incurrir en mayor esfuerzo defensivo, ni argumentativo ni de tiempo, que el que invirtieron sus co-demandados o su contraparte, en consecuencia, nada justifica el mayor monto en su favor.

2 – El monto liquidado en favor de Arrázola Vargas, no tiene en cuenta que la duración del proceso para él es muy inferior a la de los demás vinculados a este trámite. Arrázola Vargas fue vinculado mediante notificación de Febrero 19 de 2020 y su desvinculación se dio el 12 de Mayo de 2021 cuando el Tribunal confirmó en ese sentido la decisión adoptada por el Ad Quo. Los demás demandados, en cambio, fueron notificados desde mediados de 2019 (casi 2 años

de diferencia) y este proceso data desde 2018 como se ve en su número de radicado. De hecho, si el proceso no marchó más rápido desde la vinculación de Arrázola Vargas en Febrero de 2020 fue porque en Marzo 16 de 2020 comenzó la Pandemia Mundial por Covid 19 que inicialmente paralizó entre otras actividades, toda la de rama judicial.

3 - Al demandado Arrrázola Vargas, no se le prosperó ninguna de las excepciones por él formuladas sino que el Ad Quo declaró oficiosamente el argumento que dio con su desvinculación de este proceso.

Así las cosas, resulta evidente que, las agencias en derecho decretadas en favor de Arrázola Vargas, no tienen en cuenta lo preceptuado por el numeral 4º del Art. 366 del C G del P de acuerdo con el cual cuando como en este caso, el Consejo Superior de la Judicatura haya fijado unos mínimos y unos máximos para las tarifas por Agencias en Derecho, "... el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales..."

Con los anteriores argumentos solicitamos se disminuya la cuantía de agencias en derecho decretadas en favor de Arrázola Vargas a lo justo y legal en proporción, a que es 1 de cinco demandados en este proceso, a la duración de su vinculación a este trámite y al hecho de que sus excepciones no fueron las que dieron con su desvinculación de este proceso, sino el argumento oficioso del despacho.

Señor Juez,



CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS

C.C. 41.925.648

TP. 77.682

CVG